



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 5 de abril de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/122/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, en el que precisó como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de la Recomendación 10/2004, que el 22 de diciembre de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente de queja 1464/03/II, el cual se inició por actos cometidos en agravio del inconforme, consistentes en incomunicación, lesiones y tortura, por parte de servidores públicos adscritos a la citada Procuraduría.

Del análisis practicado al expediente, esta Comisión Nacional advirtió que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente, y, en consecuencia, el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue correcto y apegado a Derecho, ya que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado, así como del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, derivado de la incomunicación y tortura de la que fue víctima, ya que a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, detuvieron al agraviado y al señor Alejandro González, al advertir que el vehículo que conducía el primero de los señalados contaba con un permiso para circular vencido y que la tarjeta de circulación no coincidía con los números de serie de la unidad, por lo que tales servidores públicos procedieron a efectuar una revisión al vehículo, en cuyo interior localizaron diversos objetos, además de un arma de fuego, cuya propiedad no acreditaron los tripulantes, motivo por el cual los detuvieron, y a las 12:35 horas de ese día los pusieron a disposición del Juez municipal José Concepción Pérez Barajas.

Posteriormente, siendo las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, los detenidos fueron puestos a disposición del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocio y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad ministerial que a las 08:00 horas de esa fecha inició la averiguación previa 15460/2003; y fue hasta las 23:00 horas de ese día cuando personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos conversó con el agraviado y recabó la ratificación de la queja, de lo que se concluyó que el inconforme fue incomunicado durante 21 horas, al encontrarse a disposición del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Por otra parte del contenido del certificado médico que se le practicó al inconforme a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, por personal adscrito al Organismo Local, se desprende que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se encontraba politraumatizado y que presentaba una zona eritematosa en conjuntiva del ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado. Asimismo, a las 23:15 horas del 4 de julio de 2003, a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se le diagnosticó policontundido, además del certificado de lesiones que le practicó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13466, a las 20:50 horas del día 5 del mes y año citados, en el que se asentó que presentaba múltiples equimosis.

Los resultados de dichos certificados médicos, aunados a la manifestación del recurrente en el sentido de que fue vendado, permiten establecer que además de que se le mantuvo incomunicado, efectivamente el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue torturado a fin de obtener información, razón por la cual en el presente caso se observó que se vulneraron, en agravio del inconforme, además de los preceptos constitucionales citados en primer término, el artículo 2o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Jalisco, así como los artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 60/2007, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, en la que se le solicitó que gire sus instrucciones, a fin de que se dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación 10/04, que el 22 de diciembre de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; asimismo, que ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño al agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las actuaciones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; del mismo modo, que se tomen las medidas de carácter médico y psicológico que garanticen su restablecimiento y el de su familia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 60

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR EDUARDO GUADALUPE

LICENCIADO EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/122/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Aproximadamente a las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López, por actos cometidos en agravio de su esposo el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por elementos de la Policía Investigadora y del agente del Ministerio Público, todos ellos adscritos a la Agencia Operativa No. 20 de Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, consistentes en que en esa fecha acudió a ver a su cónyuge a dichas oficinas, quien se encontraba a disposición de las autoridades mencionadas; sin embargo, le negaron el ingreso, escuchando que el agraviado le gritó que llamara a derechos humanos, debido a que lo estaban golpeando.

Con el propósito de atender la queja, a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, el visitador adjunto de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acudió a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, localizada en la calle 14 de la zona Industrial, lugar en el que el jefe de división encargado del área operativa en esa Agencia, no le permitió entrevistar al agraviado; a las 23:00 horas de ese día, el visitador adjunto de guardia de ese organismo local, acudió a las instalaciones de la

citada dependencia en la calzada Independencia norte 778, y se entrevistó con el agraviado, quien manifestó que ratificaba la queja que presentó su esposa, precisando que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2003 fue detenido por seis elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, al encontrarse en la “colonia Miramar”, y a las “24:00” horas de esa fecha, lo pusieron a disposición de la citada agencia del Ministerio Público. Añadió que a las 09:00 horas del 3 de ese mes y año, siete elementos adscritos a la dependencia lo sacaron de los separos y le cubrieron el rostro con vendajes, y lo trasladaron “al parecer” a unas instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calle 14 de la zona Industrial, donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo, así como un trapo en el rostro y le arrojaron agua; después lo golpearon con pies y manos en todo el cuerpo, desnudándolo y aplicándole toques eléctricos; mientras lo torturaban, lo amenazaron diciéndole que si se les pasaba la mano lo tirarían a una barranca, hasta las 21:00 horas, cuando lo trasladaron a otras instalaciones de la Procuraduría ubicadas en la calzada Independencia, y un agente del Ministerio Público recabó su declaración asistido por un defensor de oficio. Agregó que no se le permitió hacer una llamada telefónica y tampoco entrevistarse con su esposa y abogados.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco inició el expediente de queja 1464/03/II, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 22 de diciembre de 2004 dirigió la recomendación 10/04 al procurador general de Justicia del estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, jefe de división y agente del ministerio público, respectivamente, ambos del Área de Robo a Negocios y Casas Habitación, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández,

por la responsabilidad que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los agentes de la Policía Investigadora del Estado, en sus informes, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hora de inicio y término de las indagaciones que les sean ordenadas por el agente del ministerio público.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ponga a funcionar de inmediato los nuevos separos existentes en el área de la Subprocuraduría A del ministerio público especializado, los cuales se encuentran equipados con sistema de vigilancia por video y cubículos destinados al interrogatorio de detenidos, con la cual se evitarán situaciones como la que nos ocupa.

C. Con el oficio 16/2005, del 4 de enero de 2005, el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, solicitó al organismo local la ampliación del término para dar respuesta sobre la aceptación de la recomendación 10/04 que se le dirigió; mismo funcionario que, a través del oficio 0005/2005 del 12 de enero de 2005, solicitó la reconsideración de la recomendación 10/04, para que modificara y, en su caso, se dejara sin efectos los puntos recomendados, al considerar que la misma carecía de fundamento y motivación legal, respecto de las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos en la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad.

Mediante oficio 1417/05, del 22 de febrero de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó al entonces procurador general de Justicia del estado, que aceptara la recomendación 10/04, al estimar que quedó acreditado que el agraviado fue objeto de incomunicación y tortura por parte de personal adscrito a esa Procuraduría, y al no obtener respuesta, la Comisión local a través del oficio RSR1199/2005, del 4 de agosto de 2005, le envió un recordatorio para que en un término de tres días informara sobre dicha aceptación.

Por lo anterior, con el oficio RSR1935/2005, del 28 de noviembre de 2005, el organismo estatal hizo del conocimiento del entonces procurador general de Justicia del estado, la emisión de la recomendación 10/04 y la postura adoptada por el entonces titular de esa dependencia, consistente en la no aceptación de esa recomendación; así como el contenido de los oficios que le dirigió esa instancia para que rectificara la misma, por lo

que al no obtener respuesta de su parte, la comisión local requirió que informara sobre su aceptación y por oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que “no se consideraban aceptables los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación 10/04”, argumentando que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones de derechos humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Finalmente, por lo que se refiere al cuarto punto, esa dependencia señaló que no contaba con los recursos humanos suficientes que implicara el funcionamiento permanente de los separos en el edificio que ocupa la Subprocuraduría “A” del Ministerio Público Especializado; no obstante, se encontraba previsto como un compromiso de especial prioridad.

En tal virtud, con el oficio RSR286/2006, del 27 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, la no aceptación por la Procuraduría General de Justicia del Estado de la recomendación 10/04; notificación que el recurrente recibió por conducto de su hermano, Jehová Israel Díaz Guzmán, el 1 de marzo de ese año por lo que el 22 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de aceptar la recomendación 10/04.

D. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2006/122/1/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Jalisco, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 22 de marzo de 2006.

B. El oficio RSB 473/2006, del 28 de marzo de 2006, signado por el jefe de seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió a

esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja 1464/03/II, en el cual destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. Partes médicos de lesiones con números de folio 13207 y 1314 elaborados a las 00:35 y 09:45 horas del 3 de julio de 2003, respectivamente, por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación al estado físico en el que se encontró el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, del que se concluyó que no presentaba huellas de violencia física recientes, encontrándose el agraviado ante el Ministerio Público del fuero común.

2. El acta en la que consta la queja que presentó vía telefónica ante el organismo local a las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, la señora Sandra Ivette Macías López, por actos cometidos en agravio de su esposo el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

3. El acta en la que consta que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acudió a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, sin que se le permitiera entrevistar al agraviado.

4. La ratificación de la queja que efectuó ante personal del organismo local a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, respecto de los actos cometidos en su agravio.

5. El certificado médico número 178/03, en el que constan el diagnóstico de politraumatizado del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, elaborada a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, por una doctora adscrita al organismo local.

6. El oficio 813/2003 suscrito el 14 de julio de 2003, por la encargada de la Jefatura de División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a través del cual informó al organismo local que el agraviado no estuvo a disposición de la Agencia Mixta para detenidos.

7. Copia de la averiguación previa 15460/2003, iniciada el 3 de julio de 2003 con motivo de la puesta a disposición del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y otro, ante la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, de cuyas actuaciones conviene resaltar:

a. Copia del oficio 501/01/5683/2003, de fecha 2 de julio de 2003, suscrito por el juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual puso a disposición de

la autoridad ministerial en el interior de los separos de la Policía Investigadora del estado al agraviado.

b. La diligencia efectuada a las 08:20 horas del 3 de julio de 2003, en la que el órgano investigador para los efectos del cómputo constitucional hizo constar que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y otro fueron puestos a su disposición a las 00:03 horas de ese día.

c. La diligencia de transcripción de parte médico de lesiones, en la cual, el órgano investigador a las 9:10 horas del 3 de julio de 2003, describió el contenido de los partes médicos practicados al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y asentó los números de folios 13207 y 13211 (*sic*), precisando que fueron elaborados por el personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

d. Copia del oficio 1320/2003, suscrito el 2 de julio (*sic*) de 2003 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, a través del cual solicitó al coordinador de la Policía Investigadora que personal a su cargo realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos.

e. Copia del oficio 112/2003, de fecha 3 de julio de 2003, a través del cual el encargado del Grupo Uno del Área de Robo a Negocios "B" de la Policía Investigadora, informó al Ministerio Público los resultados de la investigación efectuada a los señores Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González, misma en la que aceptaron su participación en el robo a la casa habitación del señor Luis Ricardo Fernández Briceño.

8. Copia del certificado médico que se le practicó al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, el 4 de julio de 2003 a las 23:15 horas, en el que se le diagnosticó policontundido, señalando la presencia de diversas equimosis y asentando que el agraviado manifestó haber sido "golpeado hace tres días al ser detenido".

9. El oficio sin número del 23 de julio de 2003, a través del cual el director general de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, proporcionó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa diversa documentación, entre la que destaca la copia del dictamen médico que se practicó al recurrente a su ingreso en esas instalaciones, elaborado el 2 de julio de 2003, en el cual certificó que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

10. El oficio número 2264/2003, suscrito el 11 de agosto de 2003 por tres elementos de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual precisaron que el 3 de julio de 2003 efectuaron una investigación con el recurrente, quien aceptó su participación en los hechos que se le atribuyeron.

11. El oficio sin número, suscrito el 20 de agosto de 2003, por el entonces jefe de división encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a través del cual expuso el motivo por el que no permitió que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 personal del organismo local se entrevistara con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

12. El oficio sin número, suscrito el 20 de agosto de 2003, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia No. 20 contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual precisó la causa por la cual no se permitió que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, personal del organismo local se entrevistara con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

13. El acta circunstanciada del 7 de octubre de 2003, en la que personal adscrito a la Comisión estatal, hizo constar la entrevista que efectuó a la defensora de oficio adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del estado, quien asistió al agraviado en la declaración ministerial que rindió el 3 de julio de 2003, en la indagatoria 15460/2003.

14. El acta circunstanciada del 17 de octubre de 2003, en la que personal del organismo local hizo constar que en la entrevista que sostuvo con personal de la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco se le informó que el 3 de julio de 2003, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz no permaneció en calidad de detenido ante esa agencia.

15. El acta circunstanciada del 17 de junio de 2004, en la que consta que personal del organismo estatal acudió al área de Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que se le precisó que el parte médico de lesiones con folio número 13207 se extendió al recurrente a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003; de igual forma se le indicó que existían dos partes médicos más, uno con el folio 13214, realizado a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003 y otro con el folio 13466 a las 20:50 horas del 5 de ese mes y año, en los que se asentó que presentaba múltiples equimosis.

16. La copia de la recomendación 10/04, del 22 de diciembre de 2004, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos de Humanos de Jalisco al procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

17. El oficio 0005/2005, del 12 de enero de 2005, a través del cual el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la reconsideración de la recomendación 10/04, para que se modificara y en su caso, se dejara sin efectos los puntos recomendados.

C. El oficio 1240/2006, del 26 de mayo de 2006, a través del cual el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la recomendación 10/04, y anexó copia de la determinación que se emitió el 11 de julio de 2003, en el juicio de amparo 358/03, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, detuvieron al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y al señor Alejandro González, al advertir que el vehículo que conducía el primero de los señalados contaba con un permiso para circular vencido y la tarjeta de circulación no coincidía con los números de serie de la unidad, procediendo a efectuar una revisión al vehículo, en cuyo interior localizaron diversos objetos así como un arma de fuego cuya propiedad no acreditaron los tripulantes; los trasladaron a sus oficinas, donde a las 12:35 horas de ese día y los pusieron a disposición del juez municipal.

Mediante el oficio 501/01/5683/2003, de fecha 2 de julio de 2003, suscrito por el juez municipal de Zapopan, Jalisco, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia No. 20 Operativa contra Robo a Negocio y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a las 00:03 horas del 3 de julio de 2003; autoridad ministerial que a las 08:00 horas de esa fecha, inició la averiguación previa 15460/2003, y fue hasta las 23:00 horas de ese día cuando un visitador adjunto adscrito a la instancia estatal conversó con el agraviado y recabó la ratificación de la queja, así como el certificado de integridad física, del que se concluyó que se encontraba politraumatizado, además de presentar una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado.

Una vez agotada la investigación en el expediente 1464/03/II, el 22 de diciembre de 2004 la comisión estatal dirigió la recomendación 10/04 al entonces procurador general de Justicia del estado de Jalisco, al estimar violaciones a derechos humanos en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, quien fue sujeto a incomunicación y tortura.

Mediante oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que no aceptaba la recomendación 10/04, al argumentar que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones de derechos humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Inconforme con esa negativa, el 22 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la no aceptación de la recomendación 10/04 por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, es procedente, ya que en el caso que se analiza se acreditaron violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo quinto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo sexto y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado, así como del agente del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, derivado de la incomunicación y tortura de la que fue víctima, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, una vez que el organismo local protector de derechos humanos notificó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, el contenido de la recomendación 10/04, en respuesta dicha representación social, a través del oficio 0005/2005, del 12 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos, solicitó que se modificara y se dejara sin efectos dicho documento, al considerar que el mismo carecía de fundamento y motivación legal, particularmente en las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos en la probable comisión de los ilícitos de tortura y abuso de autoridad; expresando sobre el particular las contradicciones entre lo manifestado por la señora Sandra Ivette Macías López, al formular su queja vía telefónica ante el Organismo local, y lo señalado por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, al ratificar la misma; además de que le llamaba la atención que en aquellos casos donde intervenían como abogados defensores de miembros de delincuencia organizada, diversos licenciados entre ellos un ex servidor público de la Comisión Local, el personal de guardia del organismo estatal actuaba con prontitud, y que además de que la

estrategia utilizada por dichos profesionistas en la defensa de sus representados era interponer al mismo tiempo juicio de amparo y queja ante el organismo local.

Asimismo, señaló que no se acreditó la incomunicación en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, ya que faltó comprensión por parte del visitador adjunto que solicitó entrevistarse con él en la Agencia No. 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, o bien, hubo desconocimiento del acuerdo verbal existente entre las instituciones para conceder una espera razonable en ese tipo de asuntos. Además, que tal como se refirió en la recomendación 10/04, de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 se desprende que desde la recepción del informe de investigación rendido por los elementos policiales a las 12:25 horas no se practicó diligencia alguna relacionada con el agraviado, hasta las 21:00 horas en que se recabó su declaración ministerial; lo cual, según refirió, acreditaba que el inconforme permaneció físicamente en los separos del edificio central de la dependencia, y añadió que la incomunicación no se acreditó, ya que el juez Séptimo de Distrito en Materia penal, dentro del juicio de garantías 358/2003 decretó el sobreseimiento “al quedar indemostrado el acto reclamado”.

De igual forma, el director de Supervisión de Derechos Humanos en su informe señaló que los hechos vinculados con las lesiones y tortura no quedaron acreditados, debido a que los certificados médicos que se le practicaron al agraviado discrepan entre sí, además de que no se precisó quién o quiénes ocasionaron las alteraciones físicas que reportó el agraviado, lo cual, según refirió, reflejaba lo deficiente que fue la investigación de la queja por parte del organismo local.

Por otra parte, con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve, mediante el oficio 1240/2006, del 26 de mayo de 2006, el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la recomendación 10/04, para lo cual se remitió al contenido del oficio 0005/2005 que suscribió el 12 de enero de 2005, y agregó copia de la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López, ante la Comisión local, por actos cometidos en agravio de su esposo Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, con lo cual, según precisó, destacaba que el agraviado se condujo con falsedad al momento de que ratificó dicha queja. De igual forma, anexó copia de tres juicios de amparo promovidos por los abogados del recurrente, a favor de otras personas vinculadas con delincuencia organizada, así como copia de la ficha signalética del agraviado y de diversas resoluciones jurisdiccionales de primera y segunda instancia en las que se encontró relacionado, acreditándose con ello su amplia actividad delictiva.

Al respecto, esta Comisión Nacional difiere completamente del punto de vista y la versión contenida en el informe de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, utilizados para no aceptar la recomendación que se le dirigió, y sobre todo los argumentos señalados en el sentido de que la parte quejosa se condujo con falsedad al formular su inconformidad ante la instancia estatal, así como por su actividad delictiva a la que aludió dicha Procuraduría, además de la estrategia utilizada por sus abogados, al interponer al mismo tiempo juicio de amparo y queja ante el organismo local, cuyo análisis se estima ocioso, al tratarse de aspectos meramente subjetivos, y que desde luego, no desvirtúan los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del inconforme.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional, tal como lo refirió la Comisión local en su resolución, efectivamente, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue incomunicado por 21 horas, circunstancia atribuible al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que desde el momento en el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia No. 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a las 0:03 horas del 3 de julio de 2003, hasta las 23:00 horas del 3 de ese mes y año, cuando el visitador adjunto de guardia adscrito al organismo local acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y se entrevistó con él.

Además, tal como lo destacó la Comisión local, al acudir a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 el visitador adjunto adscrito a ese organismo, a las instalaciones de la citada Agencia No. 20, que se localizan en la Calle 14 de la Zona Industrial, a fin de entrevistar al agraviado y verificar su estado físico derivado de la queja que presentó la señora Sandra Ivette Macías López, el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, le indicó que no lo podía ver *“ni ahora ni después hasta que termine la investigación”*. Al respecto, tanto ese servidor público como el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la citada agencia investigadora, en los informes que rindieron a la Comisión de Derechos Humanos del estado, a través de los oficios sin número del 20 de agosto de 2003, precisaron que no se permitió al visitador adjunto que se entrevistara con el recurrente, debido a que en esos momentos se encontraban efectuando diligencias con él. Sin embargo, de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 no se destaca que en ese horario se hubiera practicado diligencia alguna en la que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, haya intervenido, por lo que en ese sentido, los informes rendidos por los citados servidores públicos, carecen de veracidad, y se

destaca que con su conducta evitaron que el recurrente tuviera contacto con alguna persona previo a rendir su declaración, la cual el organismo local presumió que no se recabó en las oficinas de la Agencia No. 20 Operativa, como lo asentó el licenciado Eduardo López Pulido en actuaciones de la indagatoria 15460/2003, sino en las instalaciones de la Procuraduría que se ubican en la calzada Independencia norte 778; hecho que fue confirmado el 7 de octubre de 2003 ante el organismo local, por la defensora de oficio a quien correspondió asistir al agraviado en esa diligencia, al destacar que *“su adscripción fue en las agencias del Ministerio Público A, B y C, del área de robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la Calzada Independencia Norte”*.

Por lo anterior, con independencia de los supuestos “acuerdos verbales” a los que aludió el director de Supervisión de Derechos Humanos, así como la “falta de comprensión” por parte del visitador adjunto de la instancia estatal, se acreditó una falta de colaboración por parte del personal de esa Procuraduría, en particular la del licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, al entorpecer las labores encomendadas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al no permitir el acceso a su personal que se presentó en las instalaciones de esa dependencia, a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, con el objeto de entrevistar al agraviado y verificar las condiciones físicas en las que se encontraba, de acuerdo con los hechos que motivaron la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López.

Por otra parte, el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, con motivo de la integración del recurso que ahora se resuelve, reiteró a esta Comisión Nacional los argumentos que en su oportunidad planteó a la Comisión local para no aceptar la recomendación 10/04; del cual se destacó que en el caso concreto no se acreditó que el agraviado haya sido objeto de incomunicación por parte de servidores públicos adscritos a esa dependencia, debido a que de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 se desprende que desde la recepción del informe de investigación rendido por los elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco a las 12:25 horas del 3 de julio de 2003 no se practicó diligencia alguna relacionada con el agraviado, hasta las 21:00 horas de ese día en que se recabó su declaración ministerial, lo cual, según refirió, acreditaba que el inconforme permaneció físicamente en los separos del edificio central de la dependencia; sin embargo, esa afirmación no desvirtúa el hecho de que el agraviado haya sido objeto de incomunicación, toda vez que como ya se precisó a partir de las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, momento en el que fue puesto a disposición de la

representación social, tal como se desprende de la constancia elaborada por el agente del Ministerio Público a las 08:20 horas de ese día, dentro de la averiguación previa 15460/2003, y hasta las 21:00 horas de ese día, cuando fue asistido por la defensora de oficio, para rendir su declaración ministerial no se desprende constancia alguna de autos de dicha indagatoria, en la que se haga constar o bien se acredite que se haya comunicado con alguna otra persona.

Asimismo, el mencionado director de Supervisión de Derechos Humanos en su informe también afirmó “que la incomunicación no quedó plenamente comprobada”, lo que según indicó, se sustentaba con el sobreseimiento del juicio de amparo 358/2003; sin embargo, tal como lo precisó el organismo local, a través del oficio 1417/05 del 22 de febrero de 2005, por el que dio respuesta a la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado para aceptar la recomendación 10/04, se observa que el juzgador no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que, en ese sentido, jurídicamente no resulta procedente la afirmación de la autoridad en el sentido de que con el sobreseimiento que se dictó se demostró que el recurrente no fue objeto de incomunicación al encontrarse a disposición de la representación social del fuero común, y en esa virtud los argumentos que utilizó la autoridad a la que se dirigió la recomendación 10/04 carecen de sustento legal para afirmar que el inconforme no fue incomunicado.

Cabe destacar que con objeto de robustecer los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su determinación relacionada con el presente caso, esta Comisión Nacional observó además que efectivamente, a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, el recurrente y su acompañante fueron detenidos por los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco: José Asunción Pérez Barajas, José de Jesús Zendejas Montaña, Mario Ruíz Ramírez y Miguel Francisco Hernández, quienes a las 12:35 horas de ese día los remitieron ante el juez municipal y hasta las 00:03 horas del 3 de ese mes y año fueron puestos a disposición de la autoridad competente por otro juez municipal de esa localidad; es decir, transcurrieron poco más de once horas después de que se efectuó su detención para que los presuntos responsables de un hecho probablemente constitutivo de delito quedaran a disposición de la autoridad competente, lo que se traduce en una clara dilación en su puesta a disposición, y con ello el retraso en el acceso a la debida procuración de justicia, y para que el órgano investigador tuviera conocimiento de los hechos, ya que en el presente caso los servidores públicos que llevaron a cabo la misma, señalaron que fue en flagrancia, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad

inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que en el caso concreto no aconteció.

En ese orden de ideas, el servidor público adscrito al Juzgado Municipal de Zapopan, Jalisco, a quien correspondía poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial competente, licenciado José Concepción Pérez Barajas, además de vulnerar los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la procuración de justicia del recurrente, posiblemente transgredió el artículo 61, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, lo cual no debe soslayarse ya que esa conducta pudo ser investigada por el Órgano Interno de Control en esa Presidencia Municipal, en términos del artículo 91, fracción III, de la Constitución Política del estado de Jalisco; además de que la conducta desplegada por el servidor público referido pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis prevista en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, circunstancia que no fue valorada en su momento oportuno por el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Operativa No. 20 de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

Por lo anterior, muy probablemente resultaba apegado a derecho que el licenciado Eduardo López Pulido investigara también ese hecho, además de participarlo al Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, pero al omitirlo propició su impunidad, por lo cual también le resulta una responsabilidad administrativa, y en su caso, al no cumplir con las atribuciones que le asisten a esa representación social, de conformidad con los artículos 2o., fracción I, y 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco; omisión con la que el citado servidor público vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo cual se demuestra que efectivamente el agraviado, desde su detención a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, hasta el momento en el que rindió su declaración ministerial, 21:00 horas del 3 de ese mes y año, en distintos momentos fue objeto de incomunicación.

Por otra parte, y en relación con la actuación del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia No. 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, esta Comisión Nacional observó que en las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 ese servidor público a pesar de que el agraviado fue puesto a su disposición a las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, acordó el inicio de la citada indagatoria, hasta las 08:00 horas de ese día; tal como se desprende de las

diligencias de inicio de la indagatoria, así como la que efectuó a las 08:20 horas del 3 de julio, para los efectos del cómputo constitucional. De igual forma, se advirtió que a las 9:10 horas del 3 de julio de 2003, hizo constar el contenido de los partes médicos elaborados por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con números de folios 13207 y "13211"(sic); sin embargo, de acuerdo con los informes que el organismo local recabó durante la tramitación del expediente de queja 1464/03/II, no existe registro en el citado Instituto del certificado mencionado en segundo término; por lo que, suponiendo sin conceder, que el órgano investigador, derivado de un error involuntario, cuando pretendió referirse al certificado con número de folio 13214 asentó el número "13211", y que éste se elaboró a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003; por ello, en ese sentido se advierte que lo asentado por el órgano investigador en ese momento carece de certeza, ya que la hora en la que hizo constar el contenido de esa documentación, 09:10 horas, es previa a la que se elaboró el certificado médico con folio número 13214. Asimismo, como ya se destacó en párrafos precedentes, al recabar la declaración del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz asentó en actuaciones de la indagatoria 15460/2003 que la misma se desarrolló en la Agencia No. 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, la cual se ubica en la Calle 14, zona Industrial; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado el 7 de octubre de 2003 al personal de la Comisión local por la defensora de oficio a quien correspondió asistir al agraviado en esa diligencia, así como del contenido del informe que por oficio 0005/2003, del 12 de enero de 2005, rindió al organismo local el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se precisó que el agraviado permaneció en las instalaciones de esa Procuraduría que se localizan en la calzada Independencia norte 778, de lo que se desprende que esa diligencia ministerial se realizó en ese lugar y no en las oficinas donde se ubica la citada Agencia No. 20, con sede en la calle 14, zona industrial, lugar a donde el 3 de julio de 2003 acudió el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, para corroborar que en ese sitio se encontraba el agraviado y donde le informaron que no lo podía ver por que estaban practicando con él diligencias, lo cual coincide con la versión del recurrente, de que a las 21:00 horas lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calzada Independencia, donde le tomaron una declaración, y con ello se desprende que efectivamente fue incomunicado; tales aspectos se traducen en omisiones o irregularidades contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento de averiguación previa, contempladas por el artículo 9o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, actuaciones con las que el citado servidor público vulneró los derecho de legalidad y seguridad jurídica del recurrente, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, señaló que la recomendación 10/04 tampoco fue aceptada por esa Procuraduría por lo que hace a los hechos vinculados con las lesiones que presentó el inconforme, debido a que, según indicó, los certificados médicos que se le practicaron al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz discrepan entre sí, además de que no se precisa qué servidores públicos lo lesionaron, y afirmó que esa investigación correspondía a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que los motivos expuestos por el mencionado director de Supervisión de Derechos Humanos para no aceptar la recomendación 10/04 son inconducentes, toda vez que, si bien es cierto que la descripción que se hace de las lesiones en los certificados elaborados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, no coinciden entre sí, además de que no se precisa la evolución de dichas lesiones, en el caso que se analiza no existe duda de que efectivamente el recurrente presentaba huellas de violencia física; mismas que fueron certificadas a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, cuando se encontraba a disposición de la Agencia No. 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual se concluyó que se encontraba politraumatizado y presentaba una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado; asimismo, a las 23:15 horas del 4 de ese mes y año, a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se le diagnosticó policontundido, además del que se le practicó por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13466 a las 20:50 horas del 5 de ese mes y año, en el que se asentó que presentaba múltiples equimosis. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Agencia investigadora, a quien correspondió recabar la declaración ministerial del agraviado a las 21:00 horas del 3 de julio de 2003, no haya dado fe del estado físico que presentaba el mismo; lo que en su caso, pudo dar certeza respecto a las lesiones que le fueron certificadas por personal del organismo local a escasas dos horas de que se llevó a cabo esa diligencia.

Del análisis efectuado al contenido de los certificados antes descritos, así como del parte médico de lesiones con número de folio 13207, elaborado a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003, por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación al estado físico en el que se encontró el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz,

del que se concluyó que no presentaba huellas de violencia física recientes, se infiere que el agraviado fue lesionado durante su estancia ante el agente del Ministerio Público, ya que permaneció a su disposición desde las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, hasta antes de las 23:00 horas del 4 de ese mes y año, cuando ingresó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco en la recomendación 10/04, estimó que el maltrato físico del que fue objeto el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se acreditó con los certificados médicos que se le practicaron, de los que se observa que fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, sin que atentaran contra su integridad; que ingresó a los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado, sin que presentara lesiones, como se desprende del parte médico que se elaboró por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13207, a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003, así como con el que se le practicó con el folio número 13214, a las 09:45 horas de ese día, certificado éste último con el cual los elementos policiales encargados de la “investigación” pretendieron acreditar que no ejercieron violencia física al agraviado, y que al finalizar las preguntas que le formularon no volvieron a tener contacto con él, precisando que, al parecer, fue investigado por otros grupos de su misma corporación; argumentos que no fueron acreditados por esos servidores públicos, ya que por una parte el oficio 112/2003 del 3 de julio de 2003, por el que rindieron su informe al órgano investigador, fue recibido a las 12:25 horas de ese día, sin que se cuente con registro de que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, haya permanecido en otras instalaciones de esa dependencia, de acuerdo con la investigación que efectuó el organismo local el 14 de julio de 2003 en la Jefatura de División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz, así como el 17 de octubre de ese año en la Agencia Mixta del Ministerio Público, así como con las constancias que integran la averiguación previa 15460/2003, de las que no se desprende que el inconforme haya sido requerido por alguna otra autoridad; en consecuencia, la instancia local concluyó que las lesiones que el agraviado presentó se le infirieron durante el tiempo que permaneció a disposición del órgano investigador; evidencias con las cuales esta Comisión Nacional coincide que efectivamente se acreditaron las violaciones a los derechos humanos del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que la recomendación 10/04 no se aceptó derivado de que no se precisó qué servidores públicos lesionaron al agraviado, afirmándose además que esa función correspondía investigarla a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, debe destacarse que en principio sorprende a esta Comisión Nacional que una dependencia que

constitucionalmente tiene encomendada la procuración de justicia, pretenda delegar la función investigadora de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito a un organismo protector de derechos humanos, el cual si bien es cierto, en términos del artículo 63 de la Ley que la rige, debe efectuar todas aquéllas acciones encaminadas a lograr el esclarecimiento de los hechos ante posibles violaciones a derechos humanos, sin embargo, la función investigadora y persecutora de los delitos corresponde única y exclusivamente al agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente caso directamente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en términos de los artículos 53, de la Constitución Política del estado de Jalisco y 2o., de la Ley Orgánica de dicha dependencia, y no a los organismos públicos protectores de derechos humanos como infundadamente lo pretende hacer valer el mencionado director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

Cabe destacar que, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, al concluir el estudio y análisis del expediente de queja 1464/03/II, advirtió la posible comisión de una conducta delictiva en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y a través de la recomendación 10/04 solicitó a la Procuraduría General de Justicia en esa entidad el inicio de una averiguación previa a fin de determinar la responsabilidad en la que probablemente incurrieron servidores públicos de esa dependencia; y que si bien, los mismos no fueron plenamente identificados por la instancia local, la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, lejos de negarse a aceptar la recomendación que se le dirigió, y tratar de evadir la responsabilidad que constitucionalmente tiene encomendada, con estricto respeto a la autonomía técnica que corresponde a la función investigadora de la mencionada representación social del fuero común, y con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la conducta descrita y no permitir que la misma continuara en la impunidad, para ello podía recabar los registros de los nombres de los servidores públicos que tenían encomendada la custodia del agraviado en el turno correspondiente al horario descrito, así como la declaración ministerial de los elementos policiales y la del agraviado, a quien se debió requerir que proporcionara la media filiación de sus agresores o bien se le permitiera identificarlos a través del álbum fotográfico e incluso llevar a cabo diligencias de confrontación para que éste los pudiera reconocer.

Por otra parte, en relación con la manifestación del recurrente vertida ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, en el sentido de que, a las 9:00 horas del 3 de ese mes y año, elementos adscritos a la dependencia lo sacaron de los separos, le cubrieron el rostro con vendajes, y lo trasladaron, "al parecer", a unas instalaciones de la Procuraduría que se localiza en la

calle 14 de la zona industrial, donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo, así como un trapo en el rostro y le arrojaron agua, después lo golpearon con pies y manos en todo el cuerpo, lo desnudaron y le aplicaron toques eléctricos, y mientras lo torturaban lo amenazaron diciéndole que si se les pasaba la mano lo tirarían a una barranca, y que fue hasta las 21:00 horas, cuando lo llevaron ante un agente del Ministerio Público en la calzada Independencia; esa manifestación, aunada a los resultados que arrojaron los certificados que se le practicaron, uno a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, con número de oficio 178/03, en el que se destacó que el agraviado además presentaba una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado, así como con el certificado que se elaboró a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a las 23:15 del 4 de ese mes y año, permiten establecer que efectivamente el recurrente fue torturado con el fin de obtener información, ya que, tal como se desprende del oficio 112/2003, a través del cual el encargado del Grupo Uno del Área de Robo a Negocios "B" de la Policía Investigadora, Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, informó a las 12:25 horas del 3 de julio de 2003, al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 15460/2003, que de acuerdo a la investigación efectuada a los señores Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González se desprendió que participaron el 2 de julio de ese año en el robo a la casa habitación del señor Luis Ricardo Fernández Briseño, razón por la cual en el presente caso es muy probable la existencia de alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 2o., de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Jalisco, toda vez que en su calidad de servidores públicos, con motivo de sus atribuciones, infligieron al recurrente dolores físicos con el fin de obtener información o una confesión.

Además, la presencia de la lesión descrita por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, a través del oficio 178/03, en la que se apreció al agraviado una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, hace presumir que muy probablemente fue vendado, tal como él lo refirió. Al respecto, esta Comisión Nacional estima que con esa conducta se produce a la víctima una incertidumbre con relación al medio que lo rodea y en consecuencia le origina una afectación psicológica, lo que se traduce en un aspecto típico de tortura, que en el presente caso no debe soslayarse ni quedar impune.

En ese sentido, esa conducta debe ser investigada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, para lo cual deberá tomarse en cuenta que la misma, muy posiblemente resulta atribuible a los elementos de la Policía Investigadora de esa entidad federativa, quienes el 3 de julio de 2003 llevaron a cabo "la investigación" al

encontrarse el recurrente a disposición del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 15460/2003, tal como se desprende del oficio 2264/2003 del 11 de agosto de 2003, por el que rindieron un informe a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco, mediante el cual, sin embargo, negaron haber ejercido violencia física o moral al recurrente, y pretendieron acreditar con el certificado médico con folio número 13214, elaborado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externas recientes; no obstante, ese certificado se elaboró a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003, sin que se cuente con otro elemento que acredite el tiempo durante el cual los mencionados elementos policiacos llevaron a cabo la “investigación” con el recurrente, además afirmaron que posteriormente ya no tuvieron contacto con el mismo, y que tuvieron conocimiento de que fue investigado por personal de otras áreas debido a su amplia actividad delictiva; lo anterior no se acreditó, ya que con el oficio 813/2003 del 14 de julio de 2003, mediante el cual el encargado de la Jefatura de División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó la Comisión local que, previo a la búsqueda en las guardias correspondientes del 1 al 2 y del 2 al 3 de julio de ese año, no se localizó registro alguno del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz en la Agencia Mixta para Detenidos de esa Procuraduría; asimismo, el 17 de octubre de 2003, personal del organismo local acudió a la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, donde se entrevistó con el señor Armando Briseño, alcaide en turno, quien una vez que revisó su libro de registros de detenidos, así como la base de datos, precisó que el 3 de julio de 2003 el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz no permaneció en calidad de detenido ante esa agencia.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que los actos de tortura de los que fue víctima el agraviado por parte de los elementos policiales que llevaron a cabo “la investigación”, muy probablemente le fueron producidos durante el tiempo que permaneció a disposición del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, máxime si se toma en cuenta que ese representante social, a través del oficio 1320/2003, del “2 de julio” de 2003, solicitó al coordinador de la Policía Investigadora, que personal a su cargo realizara *“una minuciosa investigación en torno a los presentes hechos que se investigan, así como de los ahora detenidos de nombres Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González Berúmen”*; actuación con la que se demuestra que el agraviado pudo ser obligado a confesar su participación en los hechos que se le atribuyeron, incomunicado y presionado para obtener su manifestación ante los elementos de la Policía Investigadora del estado y sin ser asistido legalmente; actuación con la que el agente del Ministerio Público del conocimiento también vulneró en su agravio los derecho de legalidad y seguridad

jurídica que le otorga el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se encontraba a su disposición.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que los actos de tortura de los que fue víctima el agraviado le fueron infligidos durante el tiempo que permaneció incomunicado, lo cual, como ya se precisó con anterioridad, fue consentido por el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces Jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, al evitar que el recurrente tuviera contacto con alguna otra persona, máxime al impedir que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco lo entrevistara y revisara físicamente, destacándose su falta de colaboración con el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, sobre todo al referir *“como ve, ya están los pinches derechos humanos”*; lo que denota una actitud prepotente de ese servidor público.

De igual forma, se advierte que la actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado que llevaron a cabo *“la investigación”* del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz transgredió los derechos de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, ya que si bien es cierto que, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, también lo es que la actuación de los citados elementos no se encuentra dentro del marco legal, ya que como se precisó en el párrafo precedente actuaron en cumplimiento a una instrucción contraria a derecho y en consecuencia transgresora de derechos humanos.

Por lo anterior, se observa que el personal que estuvo en contacto con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, mientras este permaneció a disposición de la representación social del fuero común únicamente fueron aquellos elementos de la Policía Judicial del estado que efectuaron la *“investigación”* con él; por lo que en ese sentido, la conducta de dichos servidores públicos resulta violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.1 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, 8.2 d) y g), 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 29, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al recurrente las lesiones expresadas se excedieron en sus funciones y atribuciones; actuación que debe ser investigada y sancionada por la representación social competente.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que al constituir la tortura una de las prácticas más reprobables y de mayor preocupación para la sociedad, al tratarse de un delito de lesa humanidad, debido a que su práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, cuando se emplea bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, y se traduce en el grado extremo de abuso de poder, es prioritario que se realice una investigación con la finalidad de lograr el castigo de los responsables al constituir un atentado contra la seguridad jurídica y el derecho de todo ser humano a que se respete su integridad física, psicológica, así como su dignidad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a derechos humanos, investigar las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, así como a los que de una u otra forma participaron, e imponerles las sanciones pertinentes, y está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito.

Cabe decir que con la finalidad de prevenir casos como el que ahora es motivo de análisis, la Comisión Estatal en su resolución estimó que con la finalidad de evitar que se dieran prácticas de incomunicación y tortura era necesario que a la brevedad funcionaran los separos que se construyeron en el área que ocupa la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado, en cuyas instalaciones, el organismo estatal advirtió que contaban con cámaras de video, locutorios y lugares adecuados para interrogar a los detenidos, por lo que recomendó que entraran en funcionamiento los separos que se construyeron en el área que ocupa la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno se confirma la resolución emitida el 22 de diciembre de 2004 en el expediente de queja 1464/03/II, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y, por consiguiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor gobernador de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la recomendación 10/04, que emitió el 22 de diciembre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño al agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las actuaciones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto de acuerdo a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, asimismo se tomen las medidas de carácter médico y psicológico que garanticen su restablecimiento y el de su familia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ